



BOLETÍN

No. **042**
Fecha 28 de octubre de 2011
Páginas 9

CONTENIDO

	Página
Resolución Externa No. 5 del 28 de octubre de 2011. “Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria”.	1
Resolución Externa No. 6 del 28 de octubre de 2011. “Por la cual se expiden regulaciones en materia de intervención del Banco de la República en el Mercado Cambiario”.	7

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 5 DE 2011

(Octubre 28)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, los literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, y en concordancia con el Decreto 1735 de 1993,

R E S U E L V E:

Artículo 1o. El artículo 10o de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

“Artículo 10o. CANALIZACIÓN. Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Las importaciones podrán estar financiadas por los intermediarios del mercado cambiario, el proveedor de la mercancía y otros no residentes.”

Artículo 2o. El artículo 16o de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

“Artículo 16o. PAGOS ANTICIPADOS Y PREFINANCIACIÓN DE EXPORTACIONES. Las exportaciones podrán estar financiadas bajo la modalidad de pagos anticipados provenientes del comprador del exterior, o bajo la modalidad de prefinanciación de exportaciones en la forma de préstamos en moneda extranjera concedidos por los intermediarios del mercado cambiario o por no residentes.

1. Pagos Anticipados. Las divisas recibidas de compradores extranjeros por concepto de futuras exportaciones de bienes no constituyen una obligación financiera con reconocimiento de intereses ni generan para el exportador obligación diferente a la entrega de la mercancía

2. Prefinanciación de Exportaciones. Como requisito para el desembolso y canalización de los préstamos en moneda extranjera concedidos por los intermediarios del mercado cambiario y por no residentes para prefinanciar exportaciones deberá constituirse un depósito en el Banco de la República en las condiciones, monto y plazo que determine de manera general la Junta Directiva.

El exportador que compruebe la realización de la exportación podrá pedir la restitución anticipada del depósito conforme al procedimiento y a la tabla de descuento que para el efecto establezca el Banco de la República.

El capital del crédito deberá pagarse con el producto de la exportación. No obstante, si por efecto de haber financiado parte o la totalidad del depósito con el producto del préstamo, el valor de la exportación es inferior al valor del préstamo, el exportador podrá adquirir divisas en el mercado cambiario hasta por el valor financiado del depósito, con el fin de completar el valor de amortización del préstamo.

En todo caso, el exportador podrá acudir al mercado cambiario para adquirir las divisas necesarias para el pago del capital y los intereses correspondientes.

Parágrafo. No habrá lugar a la constitución del depósito del artículo 26 de la presente resolución en el caso de exportaciones de bienes de capital definidos en el artículo 84 de la presente resolución.”

Artículo 3o. El artículo 20o de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

“Artículo 20o. VENTA DE INSTRUMENTOS DE PAGO DE EXPORTACIONES. Los residentes en el país podrán vender, con o sin responsabilidad de su parte, a los intermediarios del mercado cambiario, a entidades del exterior que desarrollen actividades de factoring de exportación o a otros no residentes, los instrumentos de pago en moneda extranjera recibidos del comprador del exterior por sus exportaciones, canalizando a través del mercado cambiario el producto de la venta.

También podrán venderlos en moneda legal colombiana a las compañías de financiamiento comercial que no cumplan el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 59 de esta Resolución. Las compañías de financiamiento comercial deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas producto de estas operaciones.”

Artículo 4o. El artículo 24o de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

“Artículo 24o. AUTORIZACIÓN, DESTINO DEL CRÉDITO Y ACREEDORES. Los residentes en el país podrán obtener, de no residentes, créditos en moneda extranjera, independientemente del plazo y destino de las divisas.

Los residentes en el país también podrán conceder créditos en moneda extranjera a residentes en el exterior, independientemente del plazo y destino de las divisas.

Los residentes en el país y los residentes en el exterior podrán obtener créditos en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, independientemente del plazo y destino de las divisas.”

Artículo 5o. El artículo 28o de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

“Artículo 28o. ENDEUDAMIENTO PÚBLICO EXTERNO. Los créditos en moneda extranjera que obtengan la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de todas ellas, cualquiera que sea su naturaleza estarán sujetos a las obligaciones previstas en las normas del presente capítulo incluido el depósito de que trata el artículo 26 de esta resolución. Se exceptúan del depósito aquellas entidades que sean intermediarios del mercado cambiario.

La tasa de interés estipulada en los créditos en moneda extranjera a que se refiere este artículo, deberá reflejar las condiciones del mercado y no podrá exceder la tasa máxima aplicable que señale de manera general el Banco de la República. Para la determinación de las tasas máximas aplicables deberán considerarse el premio de liquidez, el riesgo país y otros riesgos asociados al proyecto.

Cuando haya lugar al pago de intereses de mora correspondientes a obligaciones vencidas por concepto de créditos en moneda extranjera, la tasa pactada no podrá exceder en más de dos puntos la tasa máxima aplicable.

Cuando se trate de créditos en moneda extranjera concedidos por los intermediarios del mercado cambiario a las entidades a que se refiere este artículo y redescontados en la forma prevista en el artículo 81, los límites previstos solo serán aplicables a los créditos obtenidos por las entidades de redescuento con no residentes.

Los límites de tasa de interés no serán aplicables a los créditos en moneda extranjera obtenidos por los intermediarios del mercado cambiario de naturaleza pública.

Los límites de tasa de interés aquí establecidos son aplicables a la financiación mediante colocación de títulos en los mercados internacionales, salvo cuando éstos se rijan por normas especiales como en el caso de los títulos de deuda pública externa emitidos por la Nación.

Parágrafo. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas previstas en el presente capítulo, incluido el depósito señalado en el artículo 26, los créditos en moneda extranjera que otorguen las entidades multilaterales de crédito a la Nación podrán desembolsarse y pagarse en moneda legal colombiana.

No habrá lugar a la constitución del depósito cuando los créditos otorgados por las entidades multilaterales de crédito se efectúen con cargo a recursos obtenidos en pesos en el mercado local de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.”

Artículo 6o. El artículo 45o de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

“Artículo 45o. FINANCIACIÓN DEL MARGEN. La contratación de crédito externo con no residentes o intermediarios del mercado cambiario para la financiación del margen o garantía inicial y el margen o garantía de mantenimiento exigido en las

bolsas de futuros y opciones del exterior no requerirá la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de esta resolución.”

Artículo 7o. El artículo 53o de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

“Artículo 53o. UTILIZACIÓN DE DIVISAS. Los usuarios de las zonas francas estarán sometidos a los mismos términos y condiciones de que trata esta resolución para los residentes en el país en sus operaciones de cambio.

Parágrafo. Los usuarios de zonas francas podrán obtener financiación de parte de los intermediarios del mercado cambiario, de sus proveedores, y de otros no residentes para comprar mercancías, en las mismas condiciones de que trata el Capítulo II del Título I de esta resolución, independientemente de la calificación aduanera de tales operaciones.

El Banco de la República podrá solicitar la información que considere pertinente para efectuar el seguimiento de las financiaciones a que se refiere el presente artículo.”

Artículo 8o. El artículo 59º numeral 1. literal c de la Resolución Externa 8 de 2000 quedarán así:

“Artículo 59o. OPERACIONES AUTORIZADAS. Los intermediarios del mercado cambiario podrán realizar las operaciones de cambio de acuerdo con la clasificación que se señala a continuación:

1. Los bancos comerciales, los bancos hipotecarios, las corporaciones financieras, así como las compañías de financiamiento comercial y las cooperativas financieras cuyo patrimonio técnico sea igual o superior al capital mínimo que debe acreditarse para la constitución de una corporación financiera, podrán realizar las siguientes operaciones de cambio:

c. Obtener financiación en moneda extranjera de no residentes, de los intermediarios del mercado cambiario o mediante la colocación de títulos valores en el exterior, para destinarla a realizar las siguientes actividades:

i. Realizar operaciones activas de crédito en moneda extranjera expresamente autorizadas, con un plazo igual o inferior al de la financiación obtenida.

- ii. Realizar operaciones activas en moneda legal con el fin de cubrir posiciones de derivados, con un plazo igual o inferior al de la financiación obtenida.
- iii. Realizar operaciones de leasing de exportación.
- iv. Realizar operaciones en su condición de proveedores locales de liquidez de moneda extranjera con los Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas, cuando ocurra un incumplimiento en el pago por parte de algún participante, de acuerdo con el reglamento de operación del sistema. Estas operaciones deben tener un plazo inferior al de la financiación obtenida.

Esta financiación estará exenta de depósito ante el Banco de la República y no podrá utilizarse para ningún destino distinto al previsto en el presente numeral.

Artículo 9o. El artículo 81o de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

“Artículo 81o. AUTORIZACIÓN. Las entidades públicas de redescuento del país podrán obtener créditos de no residentes con el fin de otorgar préstamos a residentes en el país, ya sea a través de redescuentos a los intermediarios del mercado cambiario o bien directamente, con plazo igual o inferior al de la financiación obtenida en el exterior.

Los créditos obtenidos de no residentes por las entidades públicas de redescuento estarán exentos de depósito ante el Banco de la República únicamente si se destinan a los fines previstos en el inciso anterior. Si los créditos obtenidos por las entidades públicas de redescuento no se destinan a otorgar o redescantar préstamos a residentes en el país, dichas entidades deberán constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la presente resolución antes del desembolso de los créditos.

Los usuarios finales de los recursos deben constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la presente resolución como requisito para el desembolso y canalización de los préstamos de que trata el presente artículo, a menos que la entidad pública de redescuento lo constituya dentro de la misma oportunidad.

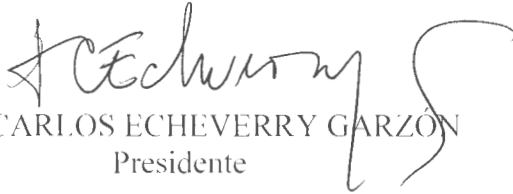
Los préstamos a que se refiere este artículo otorgados o redescantados por las entidades públicas de redescuento podrán pactarse en moneda extranjera o en moneda legal colombiana. En este último caso, las entidades podrán pactar obligaciones en moneda legal colombiana cuyo desembolso y amortización se efectúe a la tasa de cambio representativa del mercado.

Las entidades públicas de redescuento podrán poseer o manejar cuentas corrientes en el exterior para el normal desarrollo de sus actividades de intermediación del crédito externo. Estas cuentas no estarán sujetas a registro en el Banco de la República.

Parágrafo. El Banco de la República señalará de manera general la forma y los plazos en los cuales las entidades a que se refiere el presente artículo deberán cubrir su exposición cambiaria.”

Artículo 10º.Vigencia. La presente resolución rige desde la fecha su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil once (2011).


JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN
Presidente


ALBERTO BOADA ORTIZ
Secretario

RESOLUCION EXTERNA No. 6 DE 2011
(Octubre 28)

Por la cual se expiden regulaciones en materia intervención del Banco de la República en el Mercado Cambiario

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal i) de la Ley 31 de 1992.

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 2o. de la Resolución Externa 4 de 2008, quedará así:

Artículo 2o. El incumplimiento de las operaciones de intervención en el mercado cambiario, así como los errores en el precio de las ofertas presentadas en las subastas de compra o venta directa de divisas en que incurran los agentes autorizados acarrearán las siguientes sanciones:

a. Incumplimiento del pago de la prima de la opción “put” o “call”.

Cuando el agente autorizado no entregue dentro del horario que establezca el Banco de la República los recursos en moneda legal correspondientes al pago de la prima de la opción, no se recibirá ni registrará a su favor ninguna operación y se debitará automáticamente al día hábil siguiente de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco de la República un monto igual al valor de la prima.

En caso de no disponerse de los fondos en la cuenta de depósito, el débito se realizará el siguiente día hábil y así de manera sucesiva hasta el cumplimiento total del pago de la prima, sin perjuicio de las acciones jurídicas que el Banco de la República emprenda para hacer efectivo su cobro.

b. Retrasos en el cumplimiento del ejercicio de opciones “put” o “call” y de ventas o compras de divisas al Banco de la República en operaciones de intervención directa.

Cuando el agente autorizado presente un retraso, respecto de la hora de cumplimiento que señale el Banco de la República, en la entrega de las divisas o de los recursos en moneda legal correspondientes al ejercicio de opciones “put” o “call”, así como a la venta o compra de divisas en operaciones de intervención directa, según corresponda, el Banco cumplirá la operación siempre que la entrega de los recursos por parte del

agente autorizado se verifique antes de la hora límite que se señale para el efecto. No obstante, se debitará en la misma fecha de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco el equivalente en pesos del 1% de la tasa de cambio de negociación por el monto en dólares de la operación cumplida con retraso.

c. Incumplimiento del ejercicio de opciones “put” o “call” y de ventas o compras de divisas al Banco de la República en operaciones de intervención directa.

Cuando el agente autorizado no entregue al Banco de la República las divisas o los recursos en moneda legal correspondientes al ejercicio de opciones “put” o “call”, así como a la venta o compra de divisas en operaciones de intervención directa, según corresponda, o lo haga después de la hora límite que se señale para el efecto, el agente autorizado perderá el derecho a ejercer la opción, si es del caso, y la operación acordada no será cumplida. El Banco debitará al día hábil siguiente de la cuenta de depósito en moneda legal que el agente autorizado mantiene en el Banco el equivalente en pesos resultante de aplicar el 5% de la tasa de cambio de negociación por el monto en dólares de la operación incumplida.

En el evento que el agente autorizado haya entregado divisas al Banco de la República después de la hora límite, se efectuará su devolución a la mayor brevedad. No obstante, no asumirá responsabilidad alguna en cuanto a la fecha valor en que la operación de devolución sea tramitada por el corresponsal del Banco y por el corresponsal del agente autorizado en el exterior.

d. Errores en el precio de las ofertas presentadas en las subastas de compra o venta directa de divisas.

Cuando el Banco de la República considere que la tasa de corte de aprobación de la subasta está afectada por un posible error en el precio de la oferta presentada por el agente autorizado y éste confirme su existencia, de acuerdo con el procedimiento que señale el Banco para el efecto, el agente no podrá acceder a las subastas de compra o venta directa de divisas que convoque el Banco según el número de errores presentados en los últimos doce (12) meses. Para ello se aplicarán las siguientes reglas:

(i) En el evento que el agente autorizado presente un (1) error no podrá acceder a la siguiente subasta de compra o venta directa de divisas que se convoque dentro de los doce (12) meses siguientes.

(ii) En el evento que el agente autorizado acumule dos (2) errores no podrá acceder a las siguientes tres (3) subastas de compra o venta directa de divisas que se convoquen dentro de los doce (12) meses siguientes.

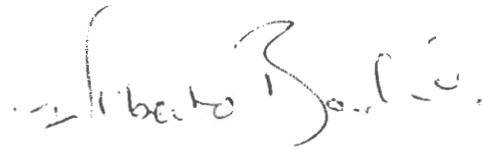
(iii) En el evento que el agente autorizado acumule tres (3) errores no podrá acceder a las siguientes subastas de compra o venta directa de divisas que se convoquen dentro de los doce (12) meses siguientes.”

Artículo 2o. **Vigencia.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil once (2011).



JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN
Presidente



ALBERTO BOADA ORTIZ
Secretario